

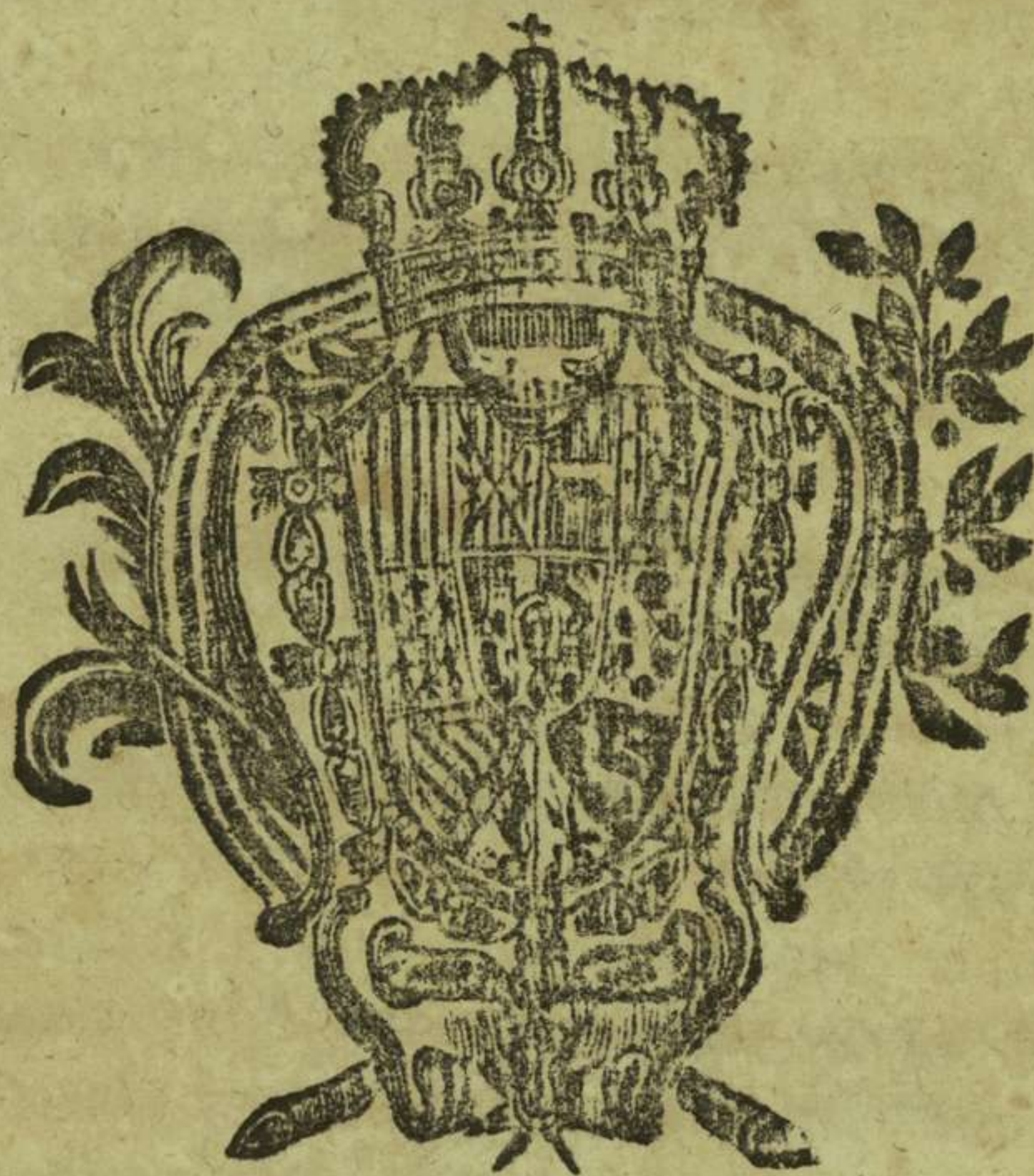
142
ATV
2240

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 11. DE FEBRERO DE 1787.)

POR LA QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS
que han de observarse en las quëstuaciones de los Regu-
lares mendicantes; en la administracion de bienes de las
Ordenes Regulares que pueden tenerlos, y pernoca-
cion de los Religiosos fuera de clausura:
todo en la conformidad
que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcay

1870

El Sr. D. Juan de Dios
de la Calle de San Francisco
N.º 123

El Sr. D. Juan de Dios

Impreso en la imprenta de Sancho el Sabio

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS , REY DE Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquier Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y órdenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , SABED : Que enterado de una consulta que me hizo el mi Consejo pleno con fecha de veinte y cinco de Septiembre del año próximo pasado , con motivo de las instancias hechas en el sobre pedir limosnas en las heras , y campos los Religiosos de San Francisco Observantes , Descalzos , y Capuchinos ; teniendo presente mi Real resolucion á otra consulta que en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete me hizo una Junta com-

A

pues-

4
puesta del Gobernador del mi Consejo, Inquisidor general, y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de quëstuaciones, y otros relativos á los regulares; y lo que sobre todo me han expuesto Ministros de integridad, y experiencia: deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas antes de ahora, así sobre pernoctacion de los Regulares fuera del claustro como por lo tocante á la administracion de sus bienes, y grangerias, y quëstuaciones de las Ordenes Mendicantes: he resuelto que desde ahora en adelante se observen en estos puntos las declaraciones, y Articulos siguientes.

I.

Los Religiosos Observantes, y Descalzos de San Francisco, y Capuchinos, que por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los Fieles, podrán pedirla en los Pueblos, eras, y campos, como lo hacian en otros tiempos, para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades, y el culto de sus Iglesias, sin perjuicio de los participes en diezmos, y condominos de los frutos, sobre que en caso de queixa administrarán justicia los Juezes competentes; y las Justicias de los Pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la quëstuacion de estas limosnas á pretexto de la circular de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y dos, que en esta parte es mi voluntad quede derogada.

II.

Si alguna otra Comunidad de las Mendicantes,
que

que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes , no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos , y de los Novicios que necesitase admitir para completar el número de Religiosos que deberán pasar a Indias , y fuere preciso para su sustento pedir limosna , los Superiores de dichas Ordenes deberán con certificacion de sus rentas , y entradas ordinarias acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve , é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga conforme á mi Real resolucion á la citada consulta de la Junta de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete.

III.

Los Superiores de las Ordenes Mendicantes , y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes , pero que por no tener los necesarios para su manutencion huvieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosnas , pondrán la debida atencion en elegir , y deputar para las quëstuaciones Religiosos de buena conducta dandoles licencia in scriptis con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los Pueblos ; y concluido éste , se restituirán á sus respectivos Conventos ; pero si se detuvieren voluntariamente , y sin justa causa en los Pueblos despues de cumplido el término , les amonestarán las Justicias para que se retiren , y si no lo hicieren darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos , para que provean prontamente de remedio.

IV.

Los Religiosos deputados por sus Superiores

A 2

pa-

para pedir las limosnas en los Pueblos distintos de donde tienen los Conventos , se hospedarán en casas honestas , y de buena reputacion , como lo son comunmente las de los hermanos espirituales , ó Sindicos , que tienen en todos , ó casi todos los Pueblos , especialmente los Franciscanos ; y será cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota , ó sospecha ; y verificandose alguna transgresion de ésto , la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion , y el Prelado deberá responder á la Justicia haverlo así egecutado , para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haver cumplido con su obligacion.

V.

No se impedirá á los Pueblos que dén de sus propios á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcantara , y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado : pues procediendo ya por razon de patronato , ó ya por convenio , y ajuste reciproco entre el Pueblo , y el Convento al tiempo de la fundacion ; permito que cumpliendo los Conventos las cargas , y obligaciones contraidas en la fundacion , se les subministre la limosna estipulada , y tambien la que segun Constituciones Sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquiera Pueblos por los Sermones de Quaresma , Adviento , Semana Santa , celebracion de Misas que estén á su cargo , y otras festividades del año ; y encargo al Consejo cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este Artículo va declarado.

Las

Las Comunidades Religiosas , que por el Concilio de Trento pueden tener bienes , podrán tambien administrarlos como el mismo Concilio lo ordena en el Capitulo segundo, sesion veinte y cinco de Regularibus , por los oficiales Religiosos , con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa , ó indirectamente de las negociaciones que los Sagrados Canones les prohiben , encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares que escojan los oficiales de mejor conducta , y solo los precisos , y necesarios ; escusando los Sacerdotes siempre que huviere Legos , para entregarles el cuidado , y administracion de los referidos bienes ; y quando salgan lleven la licencia in scriptis señalandoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar , y beneficiar sus frutos , vigilando mucho sobre su conducta para que den buen exemplo al Pueblo , conforme en todo á mi Real resolucion á la citada consulta de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete , en inteligencia de que concluido el cultivo , y recoleccion de frutos se han de restituir á sus Conventos ; y en caso de contravencion notable sobre esto , darán aviso las Justicias á sus respectivos Superiores , y no proveyendo de remedio lo representarán al Consejo , para que tome las providencias que le parezcan justas, y arregladas.

VII.

Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios , y encargos que les manda la obediencia , deberán siempre llevar in scriptis las licencias de sus Prelados , como así lo
or-

ordena , y manda el Santo Concilio de Trento señalandoles sus Superiores el tiempo que prudentemente , atendida la calidad del negocio , considerasen necesario deban detenerse en los Pueblos , sin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto , que puede ser muchas veces reservado ; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias para que les conste , y en caso de que cumplido el término se detengan voluntariamente , dará aviso á sus respectivos Superiores , cuya presentacion á los Justicias no debe entenderse en los lugares del transito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden , si los huviere en los Pueblos del transito , y si no los hay en las casas de los Sindicos , ó hermanos ; y á falta de éstos en otras libres de toda nota , y sospecha , como se previene en el Artículo quarto para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosnas.

VIII.

Ultimamente quiero , y es mi voluntad que á todos los Religios de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro , y reverencia correspondiente al alto carácter de Religiosos , y Sacerdotes del Señor.

Y habiendose comunicado esta mi Real deliberacion al mi Consejo para que disponga su observancia , publicada en él en nueve del corriente mes , acordó su cumplimiento , y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones veais la resolucion que queda citada , y la guardéis , cumplais , y egecuteis en el modo , y forma,
que

9

que en los ocho Articulos que comprehende, se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contraveniga en manera alguna, antes bien para su exâcta observancia dareis las órdenes, y providencias que convengan, y sean necesarias. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, Provisores, y demas Prelados, y Juezes Eclesiasticos de estos mis Reynos observen, y guarden puntualmente lo contenido en esta mi Cédula, sin contravonirla, ni permitir su contravencion, acordando en los casos que ocurran las providencias oportunas para el efectivo cumplimiento de lo que en ella se dispone. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á onze de Febrero de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Marcos de Argaiz. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Andrés Cornejo. = Don Mariano Colon = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S. Mag. en que se prescriben las reglas que han de ob-
ser-

servarse en las quëstuciones de los Regulares mendicantes ; en la administraçion de bienes de las Ordenes Regulares que pueden tenerlos , y pernoçtacion de los Religiosos fuera de clausura : todo en la conformidad que se expresa , à fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca , y la comunique al propio efeçto à las Justicias de los Pueblos de su Partido ; dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y siete.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **P**ase al Sindico del Señorío. Lo decretó , y firmó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en Bilbao y Febrero veinte y siete de mil setecientos ochenta y siete. = *Calderon.* = Ante mi : *Juan Manuel de Fruniz.* =

Informe. **E**L Sindico , en vista de la Real Cédula , y Carta-orden , que se le comunican por el Auto precedente , dice : Que su cumplimiento no se opone à los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo , en Bilbao à cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = *Don Joseph Antonio de Elorriaga.* = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **O**bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula , y Carta-orden , que expresa el

11

el Informe precedente , segun , y como en ella se expresa , y reimpressa se remita á las Ante-Iglesias, Villas , Ciudad , Encartaciones , Merindad de Durango , y Valle de Orozco de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Lo mandó el Señor Don Antonio Fernando Calderon y Agudelo , del Consejo de S. Mag. Oidor honorario de la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de este mismo Señorío , en Bilbao á seis de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = *Don Antonio Fernando Calderon.* = Ante mi : *Juan Manuel de Fruniz.* =

Corresponde con la Real Cédula , Carta-orden , y demas diligencias practicadas , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

Juan Manuel de Fruniz.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.